

Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00255 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 1° de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se indicará si la parte actora ha instaurado alguna actuación penal tendiente a que el progenitor demandado cumpla con sus obligaciones parentales.
2. Se ampliará el hecho sexto, en el sentido de indicar en qué año ocurrió el presunto abandono que se le endilga al convocado. En todo caso, se extenderán los fundamentos facticos, a fin de encuadrar en debida forma la causal de privación del ejercicio de la patria potestad que se invoca.
3. Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.
4. Se agotará la conciliación extrajudicial en materia de familia entre los extremos en conflicto como requisito de procedibilidad, numeral 6° del canon 69 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por YISEL TATIANA ARANGO PULGARÍN, en interés del menor ADRIÁN GONZÁLEZ ARANGO, en contra de JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito demandatorio, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P., lo que deberá hacerse a través del correo electrónico demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c243f1ba8096d21dc8822fb76ec466412e31143789be2b562059929117910cb**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>